



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICADO:	47001315300420210015100
DEMANDANTES:	JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CARLOS RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ
	MARÍA PAULINA CAMPO ALZAMORA

PROCESO REIVINDICATORIO de JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, contra RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA CAMPO ALZAMORA.

Con auto de 18 de diciembre de 2023 se decretó la suspensión del presente proceso por el termino de treinta (30) días y se dispuso que cumplidos los cuales, se procedería a decretar la terminación y archivo del expediente; en ese orden, seria del caso proceder con la terminación, de no ser porque las partes hasta la fecha no han arrimado informe respecto del cumplimiento de las condiciones fijadas en el contrato de transacción que allegaron a este despacho el 12 de diciembre de 2023; como tampoco solicitud de terminación.

Recuérdese que, en la cláusula OCTAVA del acuerdo, las partes convinieron suspender los procedimientos judiciales en curso, bajo los radicados números: 470013153004-2021-00151-00 del Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Santa Marta y 4700140530-01-2021-00519—del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Santa Marta, por el término de treinta (30) días calendario, para cumplir en ese lapso lo estipulado en el acuerdo transaccional.

Así mismo, en la cláusula DÉCIMA QUINTA, acordaron que *“cualquiera de ellos de forma individual, o todos conjuntamente”* podrían radicar solicitud de desistimiento de las pretensiones en los procesos objeto de la transacción, y solicitar a los juzgados mencionados, “una vez se hayan suscrito las correspondientes escrituras públicas de transferencia de dominio de los inmuebles” la terminación de los procesos judiciales por transacción.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En ese sentido, finiquitado el termino de suspensión y al no haber certeza sobre el cumplimiento de lo convenio, se procederá con la reanudación del proceso y se requerirá a las partes, para que informen sobre el estado actual del acuerdo, so pena de continuar con las etapas procesales propias de este asunto.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACTIVAR el PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovido por JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ, contra RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA CAMPO ALZAMORA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ y al extremo demandado, compuesto por el señor RAFAEL DÁVILA SÁNCHEZ y MARÍA PAULINA CAMPO ALZAMORA, para que en el término de diez (10) días, informen al despacho sobre el estado actual del acuerdo de transacción que allegaron a esta judicatura por correo electrónico de 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eee1f0f6e797d6f6597286654325d921dc42542996d04a0a62a69fc6009435**
Documento generado en 21/03/2024 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICADO:	47001315300420210001100
DEMANDANTES:	JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JOSEFINA HERRERA BÉRMUDEZ, ALVARO RAFAEL BARROS HERRERA, JUAN CARLOS BARROS HERRERA, ARIEL ALBERTO BARROS HERRERA, ROGER FRANCISCO BARROS HERRERA, FREDY ENRIQUE BARROS HERRERA, ANA JOSEFA BARROS HERRERA, LUIS RAMON BARROS HERRERA, LISSETH MARGARITA BARROS NARVAEZ, RAFAEL LUIS BARROS RIVERA, LUIS GABRIEL BARROS PAYARES, LILIANA KATHERINE BARROS PAYARES, PAULINA ANDREA BARROS PAYARES, ALVARO RAFAEL BARROS MANJARRES Y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Por auto del 12 de marzo del cursante el despacho requirió a la parte activa la notificación de los señores ÁLVARO RAFAEL BARROS MANJARRÉS y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRÉS.

A través de escrito, la apoderada de la parte activa solicita la ilegalidad de la citada decisión con sustento en que se *“desconoce abiertamente que esta carga procesal o acto de la parte demandante, no sólo fue evacuada por mi poderdante, sino que fue contestada la demanda por los susodichos demandados, como consta en el expediente digital del proceso de la referencia, como se le ha manifestado reiteradamente al Despacho y que por medio del presente memorial reitero nuevamente el cumplimiento a esa carga procesa.”*.

Adujo que *“mediante su apoderado judicial Doctor LUIS GABRIEL PINEDO PINEDO, contestaron la demanda, allanándose a ella, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), todo lo cual se acredita con el correo electrónico que reposa en el expediente virtual de la demanda de la referencia.”*.

Bien es sabido que las decisiones judiciales pueden ser controvertidas mediante los recursos tanto ordinario como extraordinarios, encontrándose dentro de los primero la reposición para que el funcionario que emitió la determinación proceda a un nuevo examen para que lo reforme o lo revoque (art. 318 CGP), mientras que la apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 320 siguiente *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Dado lo que precede, es claro que el ordenamiento ha previsto las herramientas con las cuales se puede impugnar determinada decisión judicial sin que sea dable, por esa razón, al operador judicial revocar un pronunciamiento que se encuentre ejecutoriado de oficio o a petición de parte.

Tal criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en sentencia T-519 de 2005 en donde recalcó: *“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*

Desde luego que la vía invocada por la togada no es la adecuada para controvertir determinada decisión judicial, pues para ello contó con la posibilidad de recurrirlo en reposición, sin que pueda entenderse que la ilegalidad de autos no es una forma de cuestionar pronunciamientos judiciales.

Ahora, frente al hecho que las personas cuya notificación se requiere contestaron la demanda, del informe secretarial que antecede se evidencia que esas piezas no estaban incorporadas al dossier por lo que en el citado auto no hubo un pronunciamiento al respecto y ello, per se, no lo convierte en una decisión ilegal como lo tilda la togada.

Ahora bien, luego de examinar y verificar la información suministrada por la togada, se evidenció que ciertamente el 23 de mayo de la pasada anualidad se recibió escrito proveniente del abogado LUIS GABRIEL PINEDO



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

PINEDO en donde, además de indicar que sus poderdantes se daban por notificados del auto admisorio adujo allanarse a la demanda.

Pese a ello, al revisar por poderes que adosó, se vislumbra que carecen de presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, inciso 2°, además de no evidenciarse que se hayan conferido por mensaje de datos conforme dispone el artículo 5° de la ley 2213 aspecto del cual, ni siquiera podría inferirse pues al respecto nada se dice.

Es de aclarar que, el despacho no aplica las precisiones señaladas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023 con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO pues las situaciones fácticas analizadas en ese mecanismo constitucional son diferentes a las aquí estudiadas pues en esa oportunidad si bien se aportó poder en PDF sin nota de presentación personal, no lo es menos que el mandato fue enviado al correo del juzgado, desde la dirección electrónica del poderdante, esto es, fue directamente la persona que confirió el poder la que lo remitió al despacho a través de un mensaje de datos, lo que no ocurrió en el caso de marras.

Así las cosas, el citado escrito no puede tener como superada las notificaciones de los señores ÁLVARO RAFAEL BARROS MANJARRÉS y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRÉS hasta tanto se aporten los poderes sea, bajo las reglas del artículo 74 del CGP o ley 2213 de 2022.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de ilegalidad de auto presentada por la apoderada de la parte activa, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LUIS GABRIEL PINEDO PINEDO, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue los poderes que lo habilite para actúan en nombre de ÁLVARO RAFAEL BARROS MANJARRÉS y PAULINA LEONOR BARROS MANJARRÉS, bajo las reglas del artículo 74 del CGP o ley 2213 de 2022.

TERCERO: Exhortar a los servidores de la Secretaría para que, cuando se reciban memoriales a través de mensajes de datos procedan a incorporarlos en el respectivo expediente a fin de darle el trámite conforme lo enseña el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014feed439c6e233f8796f15711f2b78bf938652b41454b09cab96594ef2572b**

Documento generado en 21/03/2024 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 21 de marzo de 2024

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420160021700	
DEMANDANTES:	JAIRO MAYA SALAZAR	C.C. 14.872.527
DEMANDADO:	CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO	C.C. 70.075.487

Previo a pronunciarse respecto a la nulidad deprecada por quien dice fungir como apoderado de la parte demandada, requiérase al dicho extremo procesal para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue el poder que habilite al abogado Edgar Manuel Barros Pavajeau a actuar en nombre del sujeto pasivo.

Lo anterior en virtud a que el documento presentado carece de presentación personal en los términos del inciso 2º del artículo 74 del CGP, sin que se vislumbre que se haya conferido a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presumiría auténtico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c281242b8f328257fef1f3d79b96e8d55a71874ce64062d84ce64f73325f62e**

Documento generado en 21/03/2024 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>